

El primer edicto de gracia del tribunal inquisitorial de Valencia (5 de mayo de 1482)*

Enrique Cruselles Gómez
(Universitat de València)

El establecimiento de los tribunales inquisitoriales fernandinos en Valencia tuvo que hacer frente a obstrucciones institucionales y sociales, resistencias locales e internacionales, surgidas como reacciones al creciente autoritarismo monárquico y al carácter expeditivo del procedimiento judicial aplicado (Sesma Muñoz 2013; Cruselles Gómez 2014). Dejando al margen el enfrentamiento epistolar del monarca con el pontífice, que trascendía la situación específica valenciana y se veía repercutido por el conflicto estratégico italiano, la oposición obstinada a los planes regios estuvo protagonizada en Valencia por las intromisiones del arcediano mayor de la Seo y vicario general de la diócesis Macià Mercader, defensor de la primacía jurisdiccional episcopal y tío de uno de los principales oficiales del reino, el baile general Honorat Berenguer Mercader, y también por los alborotos promovidos por Lluís Mascó, que en aquel primer año de las inquisiciones era jurado de la ciudad y síndico de la *Diputació del General*, un cargo de enjundia desde el que intentó obstaculizar la creciente intromisión regia en la vida política.¹

No es de extrañar que las respuestas se coordinaran desde las cimas de las instituciones civiles y eclesiásticas a tenor de los pasos seguidos por el monarca en esos primeros momentos. Instalados en el palacio real en diciembre de 1481, fuera de la ciudad y bajo la protección de los reyes que habían hecho coincidir su estancia allí, los dominicos Gualbes y Orts² abrieron una vía judicial algo forzada, pues no contaban en ese primer momento con los registros de la curia del Oficialato, en manos de Mercader, para reabrir anteriores sumarios. Tras la inevitable aproximación de ambos bandos eclesiásticos, más aún cuando pontífice y monarca habían conjugado sus ambiciones en el damero político italiano, la colaboración permitió incoar, entre enero y marzo de 1482, una veintena de procedimientos contra medio centenar de miembros de la comunidad conversa capitalina.

* Este trabajo forma parte de los resultados del proyecto de investigación “Minorías conversas a fines de la Edad Media, entre la integración social y el nacimiento de la Inquisición española”, HAR2015-63510-P (MINECO/FEDER)

¹ Juraba sus obligaciones políticas en la reunión del *Consell* del 10 de mayo de 1481, AMV (= Archivo Municipal de Valencia), *Manuals de Consells*, A-42, f. 120. Hijo de un doncel, Guillem Mascó, que ya había ocupado cargos en la Diputación desde mediados de la centuria, Lluís comenzó su *cursus honorum* a finales de la década de 1460, cuando ejerció como sustituto de algún diputado del brazo militar. El año que falleció su padre, 1476, obtuvo el cargo de “sindicus, actor et procurator Generalis regni Valentie”, que compaginó con el ascenso al título de caballero. En 1493 tenía previsto traspasar el cargo a su hijo Domènec, pero la temprana defunción de este le llevó a conservarlo hasta la entrada del siglo siguiente, aunque gestionándolo a través de un procurador, su hermano el caballero Gaspar Mascó, ARV (= Archivo del Reino de Valencia), *Generalitat*, n^{os} 2.685, 2.689, 2.701, 2.707 y 2.708).

² Por sus orígenes, uno procedente de la oligarquía municipal barcelonesa, el otro un ilustre representante del convento de predicadores de Lleida, parece preferible tildar la institución más como fernandina que castellana, teniendo en cuenta que el monarca estaba en la cúspide de aquella jerarquía político-administrativa (Cruselles Gómez 2018). De la misma manera, las crónicas castellanas apuntan que uno de los inquisidores del primer tribunal de Sevilla, Miguel de Morillo, era valenciano (Gil, 49), si bien la información no encaja con los propios anales dominicos que asignan un origen zaragozano a quien entre 1465-1478 conjugara su celo como inquisidor de Carasona con el cargo de prior provincial de Cataluña, antes de que se escindiera de aquella la provincia dominica de Valencia, que abarcaba también Mallorca y Cerdeña (Diago, 72b-73). Por tanto, se trataba de manipular la intolerancia de la pujante rama observante de la orden dominica para cumplir los propios fines políticos, desplazando predicadores de prestigio entre provincias de la orden.

Tres decenas de personas fueron condenadas a humillarse en las ceremonias públicas celebradas en la catedral, mientras que otra veintena se vio obligada a huir. A pesar de que aquellos primeros veredictos judiciales no supusieron condenas de muerte, cárcel o confiscación de bienes, la respuesta de la sociedad local fue inmediata, probablemente debido al ritmo expeditivo con el que se remataban los litigios, la inconsistencia de las pruebas y la escasa credibilidad de las testificaciones requeridas para demostrar la culpabilidad de los reos. Todo ello agravado por las noticias que llegaban de la Inquisición de Sevilla y la diáspora que estaba provocando allí, y por la severidad con que el propio tribunal valenciano trataba a quienes en número creciente intentaban escapar de su alcance.³

No nos extenderemos en la controversia política que produjo en Valencia la nueva Inquisición, porque han sido sobradamente abordados en otro trabajo que se complementa cronológicamente con este (Cruselles Gómez 2018). Baste solo recordar que con la apertura a principios de 1482 de la vía judicial que afectaba a la comunidad de ascendencia conversa local, comenzaron a oírse resonar con más fuerza voces de consternación y disenso. Y no solo entre los miembros de aquel colectivo como el banquero Gil Roís, que acudió a consultar al *mestre* Martí Enyego, segundo vicario general y procurador del cardenal-obispo Rodrigo de Borja, sino entre los representantes públicos y miembros de los consejos asesores de la monarquía, lo que debía ser más preocupante para el rey. Más allá de la reprimenda del monarca a Mascó por “alborotar la ciutat contra los Inquisidors e ministros de aquells, incitant tots los estaments que’s conformen ab vós contra ells”,⁴ fueron sus propios oficiales, los de las administraciones local y territorial que gestionaban el reino, quienes intentaron reconducir una situación crispada por los jueces dominicos y los familiares de la corte regia, es decir, por el propio monarca, frenando la actividad de los inquisidores o abriendo un debate sobre los procedimientos judiciales, en la búsqueda de una fórmula más magnánima. Berenguer Mercader, lugarteniente del baile general y pariente del vicario general, impuso momentáneamente su jurisdicción para liberar a una mujer judía encarcelada por el inquisidor Gualbes (Meyerson, 115). Por su parte, Joan Ram Escrivà, maestro racional del reino y receptor de los bienes embargados por la Inquisición, aconsejaba contención al soberano. También Jaume Garcia d’Aguilar, que había ocupado el puesto de abogado de la ciudad desde 1454 y el de maestro racional entre 1478 y 1479, y que era abogado de la Diputación del General desde 1455 y, por tanto, mantenía trato constante con Lluís Mascó, el síndico de la institución, una generación más joven.⁵

³ En aquel primer momento, las diferentes estrategias puestas en práctica por los que se sometían a la jurisdicción del tribunal y quienes preferían ser juzgados en rebeldía tenían consecuencias muy distintas: penas humillantes, pero que no excedían el ámbito espiritual, para los primeros; el embargo de los bienes patrimoniales para los otros. Esta última condena, aplicada a los huidos de manera sistemática a partir del mes de abril de 1482, chocaba frontalmente con la legislación foral valenciana, que no consentía la incautación de los bienes a los contumaces y les permitía defenderse en la distancia con vistas a una reparación pactada de los daños.

⁴ Carta del monarca del 8 de febrero de 1482, ACA (= Archivo de la Corona de Aragón), *Real Cancillería*, nº 3.684, f. 3r.

⁵ Para entender los intensos vínculos de esta élite profesional-política donde se fraguaba el asesoramiento jurídico del monarca, que superaban pasadas identidades etno-religiosas, cabe mencionar que el cuerpo de *advocats de València* estaba también integrado por los doctores en leyes Miquel Dalmau y Miquel Albert, los cuales actuarían como substitutos temporales de Garcia d’Aguilar en sus años de vejez. En 1484, tras su muerte, se reunieron los diputados para nombrar sucesor en el cargo, entre ellos uno de los dos representantes del brazo eclesiástico, Macià Mercader, anterior antagonista de los jueces dominicos. Y la suerte dejó fuera de la rueda a Dalmau, siendo elegido como sustituto un doctor en leyes de ascendencia conversa, Gonsal Roís, que comenzaba a estar en el punto de mira del Santo Oficio por las relaciones con sus parientes turolenses (1455, enero 23. ARV, *Generalitat*, nº 2.674; 1480, diciembre 31. *Ibid.*, nº 2.694; y 1484, febrero 16. *Ibid.*, nº 2.697).

Así pues, de los ambientes asesores de la monarquía, locales y cortesanos, incluso del oficioso *Consilio Inquisitionis Valencie*, emergía una propuesta de moderación: abandonar la vía procesal, superando la consecuente crispación social que producía, y sustituirla por una manera distinta de reconducir la reprobación de las prácticas religiosas heterodoxas, asumida desde hacía tiempo por la jerarquía eclesiástica local, que recompensara la autoinculpación voluntaria mediante una confesión, aunque siempre judicial, menos atemorizadora y un castigo que, pese a incluir la abjuración, era más privado y leve, pues evitaba las sentencias de muerte, cárcel o confiscación de bienes. Es decir, tomar en consideración las prescripciones canónicas que sobre el asunto divulgó el inquisidor medieval Nicolau Eimeric y su comentarista moderno, Francisco Peña. Un procedimiento que también reclamaba el papa Sixto IV cuando, con su bula *Gregis Dominici* de mediados de abril de 1482, criticaba una actuación inquisitorial más próxima al tribunal sevillano que al valenciano (encarcelamientos, torturas, condenas a muerte...), descripción similar a la contenida en los breves redactados en enero y febrero de 1482 donde denunciaba la diligencia de los inquisidores hispalenses, pero donde incluso apostaba por derogar la abjuración pública penitencial (Sesma Muñoz 2013, 42).

La correspondencia cruzada entre el monarca y sus consejeros sobre la reforma de los procedimientos de actuación de los jueces inquisitoriales valencianos viajó aproximadamente entre finales de enero y mediados de abril de 1482, fecha de la bula antes mencionada, solapándose en el tiempo con el arranque de los primeros procesos cuyas ceremonias de abjuración se celebraron en el mes de marzo. Poco tiempo después, el 5 de mayo de 1482, fue promulgado el primer edicto de gracia del que se tiene constancia, por lo que creemos fundada la hipótesis de que existe una relación causal entre este edicto y los resultados de aquellas negociaciones y consultas.

Ahora bien, si la idea que había surgido en esa especie de *brainstorming* de los ámbitos político-cortesanos era el establecimiento de un tiempo de gracia, es consecuente preguntarse si se había aplicado con anterioridad un procedimiento que el inquisidor Eimeric ya recogía en su manual, particularmente en aquellas ciudades donde los tribunales se hubieran asentado antes o al mismo tiempo que en Valencia. En la historiografía ha acabado calando una visión del procedimiento inquisitorial en la que se solapan el sermón de la fe y la concesión de gracia, considerándose axiomático que el establecimiento de los jueces en una ciudad venía acompañado de una celebración religiosa donde se realizaba el sermón de la fe y se promulgaba el periodo de gracia (Lea, III, 349; Kamen, 52-53). En su manual, Eimeric establecía momentos bien diferenciados: predicación de un sermón en defensa de la fe y contra las prácticas heréticas; lectura de un llamamiento a la delación con la advertencia de excomunión para los timoratos y promesa de gratificar con indulgencias a quienes colaboraran; y, finalmente, concesión graciosa de un plazo de tiempo para la confesión voluntaria de los herejes, antes del comienzo del procedimiento inquisitorial (Eimeric-Peña, 127-131). Esta última información podía ser escriturada y colgada, para su recuerdo, en la puerta de la sede eclesiástica mediante lo que, en esos primeros momentos en Valencia, se llamaba *cartellum sive edictum*.

En una clasificación temporal ya clásica, se propuso la precedencia de cuatro ciudades en el establecimiento de los nuevos tribunales inquisitoriales: Sevilla, Córdoba, Valencia y Zaragoza (Contreras-Dedieu, 41). Los datos disponibles en la actualidad aconsejan rebajar dicho número para la época más temprana. Aunque a veces se ha planteado que los tribunales de Córdoba y Sevilla se crearon de forma simultánea en 1480 (Cuadro García, 8), parece ser que los primeros inquisidores cordobeses fueron nombrados a principios de septiembre de 1482 y el primer auto de fe se celebró en 1483 (Lea, I, 253),⁶

⁶ Aunque extraña mucho que, conociendo por la documentación inquisitorial aragonesa el celo que el monarca demostraba en la designación de los inquisidores, fuera el cabildo catedralicio quien los nombrara en

dataciones siempre dudosas por cuanto han sido establecidas a partir de un opúsculo decimonónico no exento de vaguedades.

El caso de Zaragoza es más confuso y, en última instancia, más tardío. Aunque los primeros autores fechaban la creación del tribunal en febrero de 1482 con la designación de fray Juan de Épila como inquisidor (Contreras-Dedieu, 91), la investigación posterior ha relegado el comienzo de la actividad del tribunal hasta 1484 (Sesma Muñoz 2013, 71; Pasamar Lázaro, 192). De hecho, la elección regia de Orts-Gualbes a finales de 1481 como jueces *ad inquirendum in dicta provincia [dominica] Aragonie*, supuso su traslado a Valencia, donde los recientes conflictos con los conversos permitían prever un mayor provecho para el monarca (Cruselles Gómez 2019), pero de donde ya no saldrían. La documentación confirma que efectivamente fray Juan de Épila actuaba a principios de 1482 como inquisidor en Zaragoza,⁷ pero lo hacía por cuenta de la anterior Inquisición episcopal y no por designación de Fernando II, como la historiografía presupone (García Cárcel-Moreno Martínez, 32). Al menos, eso se desprende tanto de su nombramiento como de sus apoyos institucionales, pues se le calificaba como “heretice pravitatis in regnis Aragonum et in aliis terris et regnis serenissimi domini regis Aragonum et eiusdicioni subjectis citra mare et Rosilionem inquisitore, a sancta sede apostolica specialiter delegato”, una intitulación extraña para los primeros inquisidores fernandinos, que preferían obviar toda mención a su relación clientelar con la monarquía: “inquisitores generales heretice pravitatis in tota provincia Aragonie ordinis predicatorum”, como se presentaban Orts y Gualbes tanto en el edicto de gracia de mayo de 1482 como en el primer proceso que habían incoado en Valencia a partir del 23 de diciembre de 1481.⁸ El juicio iniciado en Zaragoza contra el clérigo turolense Miguel Maestro por nigromancia se extendió entre el 10 de octubre de 1481 y el 2 de junio de 1482, y Épila estuvo acompañado en el ejercicio de sus funciones por el vicario general de la diócesis de Zaragoza, Pedro Monforte. La discutida sustitución de Juan de Aragón, fallecido en noviembre de 1475, por Alonso de Aragón y la minoría de edad de este último al frente de dicha diócesis, cuyo acto jurídico de toma de posesión no se realizó hasta mayo de 1479 y cuya ocupación efectiva se dilataría hasta seis años después de su nombramiento, en mayo de 1484, debieron facilitar la recuperación por parte del cabildo de la práctica mantenida en el pasado de designar vicarios generales entre sus deanes (Fernández Serrano, 41-43, 50). Y el destino del canónigo Monforte es determinante en la filiación clientelar del inquisidor Épila a principios de 1482: el vicario general fue condenado como hereje por su obstrucción a la implantación de la Inquisición en Zaragoza y Mallorca, y fue relajado en persona junto a otros cinco reos el 28 de abril de 1486 (Amador de los Ríos, III, 626; Llorente, I, 115). En cualquier caso, parece ser que en Zaragoza, como castigo por su resistencia a la nueva Inquisición, no fue publicado edicto de gracia alguno (Sesma Muñoz 1989, 662).

Según se desprende de los datos disponibles, Valencia fue la segunda ciudad donde se instalaron tribunales inquisitoriales regios. La había precedido Sevilla. Allí, hacia finales de noviembre de 1480, se establecieron los dos inquisidores designados a mediados de septiembre y comenzaron a actuar, de manera tal que hacia enero del año siguiente trataba de contenerse la espantada de fugados⁹ y, al mes siguiente, comenzaron a arder las primeras hogueras, que se repitieron en tres ocasiones a lo largo de 1481; y en

esta ciudad, como se describe recientemente (Quevedo Sánchez, 117-118), recordando el fracasado intento sevillano de fray Fernando de Talavera (Gil, 45-48).

⁷ AHN (= Archivo Histórico Nacional), *Inquisición*, leg. 526, expediente 2 (Proceso contra Miguel Maestro, canónigo de la colegiata de Santa María de Teruel).

⁸ *Ibid.*, leg. 5.311, exp. 8.

⁹ Más relacionada con el excesivo rigor y la escasa ecuanimidad de los jueces (y acentuada por la propagación de una epidemia), pues el número de reos relajados aún no había alcanzado cotas dramáticas (Wagner, 456).

el mes de mayo el rey nombró al receptor de los bienes confiscados de aquel tribunal. En torno a mediados de mayo del año siguiente, 1482, se publicó un edicto de gracia que Juan Gil, en su libro sobre la Inquisición de Sevilla, supone que debía ser el segundo, tal y como señala en dos ocasiones: primero, cuando los inquisidores, “haciendo caso omiso del edicto de gracia”, habían mandado encarcelar a Pedro Fernández Benadeva, mayordomo del cabildo catedralicio y miembro de la élite conversa municipal, como primera reacción a una supuesta conjura de dicha élite; y después, cuando se proclamó el edicto de mayo de 1482, al que Gil califica de “nuevo” porque, como señala en la nota crítica correspondiente, asume que “por razones obvias, he supuesto que hubo de haber un edicto anterior” (Gil, 49-57, 67, 87 y 123).¹⁰ Si esta es una opinión extendida entre los autores,¹¹ por las razones antes aducidas, al menos debe constatarse que también es tradicional la sospecha de que la medida de gracia fue más tardía. Así lo expresaba Henry C. Lea (I, 190):

Como novicios, parece que el celo de los inquisidores los había lanzado a encarcelar y juzgar a sospechosos sin recurrir a la medida preliminar que tan útil había sido en las primeras actividades del Santo Oficio: el *edicto de gracia*.

Para posteriormente afirmar que el primer edicto de gracia fue promulgado *hacia* mediados de 1481, tomando como referencia crítica a otros autores (Amador de los Ríos, 252)¹² y apoyándose en la crónica de Bernáldez, que aporta referencias temporales demasiado vagas para datar con exactitud un tiempo de gracia inicial y que en ningún caso menciona la existencia de un tiempo de gracia, sino más bien la relajación del rigor y la intolerancia observados en los primeros meses:

En muy pocos días por diversos modos y maneras, supieron toda la verdad de la herética pravedad malvada, é comenzaron a prender hombres é mujeres de los más culpados, é metíanlos en San Pablo; é prendieron luego algunos de los más honrados é de los más ricos [...] é comenzaron de sentenciar para quemar en fuego [...] é después en el agosto alzóse la pestilencia [...] é muchos se tornaron á Sevilla á los Padres Inquisidores, diciendo é manifestando sus pecados, é su heregía é demandando misericordia; é los padres los recibieron, é se libraron bien é reconciliaronlos, é hicieron públicas penitencias [...] por las calles de Sevilla en procesión (Bernáldez, 132).

Suponer que una institución política como fue el Santo Oficio, una administración paraestatal nacida de la negociación entre el príncipe y las diferentes élites políticas territoriales, que se adaptaba a las coyunturas y realidades políticas de cada lugar y momento,

¹⁰ Vale la pena incidir sobre la fecha del edicto de gracia hispalense que proporciona el autor. Sin que cite referencia archivística o bibliográfica alguna, explica que los inquisidores dieron un nuevo edicto de gracia con un plazo de 60 días, “plazo que expiraba a mediados de julio de 1482”. La información no debe resultar muy fiable porque en la misma nota apunta “Quizá fuera un plazo de 30 días, prorrogado por otros 30”. En cualquier caso, parecen incuestionables los dos meses, lo que sitúa la promulgación del edicto sevillano a mediados del mes de mayo de 1482, es decir, diez días después del edicto valenciano. Esta cronología la comparten otros historiadores (Ollero Pina, 53).

¹¹ Historiadores anteriores no habían expresado la menor duda al afirmar que, por ser costumbre inveterada, los inquisidores de Sevilla publicaron *inmediatamente* un edicto de gracia, a pesar de carecer de pruebas documentales (Llorca 1936, 77).

¹² Sin embargo, Lea criticaba la primera referencia temporal ofrecida por el trabajo de Amador de los Ríos, quien por el contrario no llegó a dar razón de ese hito cronológico, mencionando al inquisidor de origen mallorquín Arnau Albertí que, hacia 1534, escribía sobre la difusión del edicto de gracia en los reinos de Aragón a partir de 1484.

sostuvo un procedimiento inalterable y sistemático desde sus orígenes resulta mucho suponer. De hecho, este primer periodo que se alarga entre 1478 y 1483, considerado por los historiadores como fundacional, precedía a la etapa de madurez, caracterizada por la concreción de las principales estructuras administrativas inquisitoriales (Martínez Millán, 27); por tanto, sus instrumentos y procedimientos aún se estaban pergeñando en aquellos años iniciales. De la misma manera, como se verá más adelante en el caso de Valencia, la época de los edictos de gracia, por no decir la época de la benevolencia, pasó, y no mucho tiempo después, quedando de ella lo esencial, el sermón de la fe y las admoniciones contra herejes e infractores como instrumentos de adoctrinamiento y represión. Por tanto, como conclusión, cabe contemplar la posibilidad de que, en un principio, no se hubiera considerado establecer tiempos de gracia y que, debido a las resistencias de las sociedades locales, emanadas del rigorismo y de la ilegalidad de la actuación de los tribunales, se decidiera recuperar un viejo instrumento que acabó siendo recogido en las primeras instrucciones de Torquemada de 1484, decisión trascendental que se aplicó a la vez en los tribunales inquisitoriales de Valencia y Sevilla.

A esta interpretación puede aportar bastante información el caso del primer tribunal inquisitorial de Valencia, del que, aunque desperdigada, ha sobrevivido mucha documentación en el Archivo Histórico Nacional. También aquí se observa una discordancia: los nuevos inquisidores se establecieron en la ciudad poco antes de la Navidad de 1481, y el primer edicto de gracia fue promulgado el 5 de mayo de 1482, es decir, con un desfase de unos cinco meses. Algunos indicios apuntan a que efectivamente, aprovechando la festividad, los dominicos Gualbes y Orts realizaron el sermón de la fe, que incluía la orden de delación, pero nada más.

Sigamos el rastro dejado por el joven sastre Galcerà Ferràndez (Cruselles Gómez 2017, 66-69). Tras denunciar ante los inquisidores a algunos parientes y amigos, y temiendo por su vida, Galcerà había huido de la ciudad y buscado refugio en la cartuja de Porta Coeli que, aunque vecina, estaba fuera de la jurisdicción de la ciudad de Valencia, en el camino hacia Segorbe y Teruel. Esta institución religiosa había sido fundada por un dominico, obispo de Valencia, allá por la segunda mitad del siglo XIII, y había conocido una etapa fugaz de esplendor hacia finales del siglo XIV, cuando el cargo de prior recayó en Bonifacio Ferrer, hermano del prestigioso predicador dominico. Quizá por estos antecedentes, el joven Galcerà se puso bajo la protección de dos frailes dominicos que encontró allí, que le acompañaron en su regreso a Valencia y le apoyaron testificando bajo juramento contra los que Galcerà había denunciado previamente. Estas dos testificaciones, junto con la del joven, son del 24 de enero de 1482. Pero todo había sucedido con antelación. El encuentro en la cartuja se remontaba a principios de aquel mes, porque había tenido lugar en el momento en que el monarca había abandonado la ciudad de Valencia (“quant lo senyor rey se’n anave ara darrerament”); pero la denuncia y el mal trago por el que pasaba el chaval, acusado de *malsí* y amenazado de muerte por las personas a las que había denunciado, había comenzado en “les festes de Nadal prop pasades”, tras la denuncia que había hecho “per consciencia (...) e per no ésser excomunicat”. Esta referencia a una probable condena espiritual relacionada con el conocimiento de práctica heréticas no denunciadas, parece entenderse en el contexto de una orden de delación. El ejemplo valenciano más temprano que conocemos es el *Edicte de testimonis* promulgado por el tribunal el 15 de octubre de 1485,¹³ donde Martí Enyego y Juan de Épila exhortaban a los feligreses a denunciar los comportamientos heréticos bajo pena de excomunió.

El caso de Galcerà Ferràndez no nos permite excluir con toda rotundidad que no se publicara un edicto de gracia en un principio, es decir, a finales de diciembre de 1481.

¹³ AHN, *Inquisición*, leg. 937, caja 1, s.f.

Sin embargo, la supervivencia de documentación judicial apunta en esa línea. Sabemos que durante aquel primer momento, entre los meses de enero y abril de 1482, se fue intensificando el tráfico de personas que, pasando por el palacio real o el arzobispal, denunciaban a sus conciudadanos por llevar a cabo los rituales contra los que los predicadores clamaban desde los púlpitos. Al menos se ha conservado una treintena de tales delaciones, que parecen concentrarse entre finales de febrero y principios de marzo (Cruselles Gómez 2017, 76). Junto a estas delaciones, solo en contadas ocasiones aparecen confesiones voluntarias que el escribano del tribunal calificó, siempre tiempo después, como producidas “en tiempo de gracia”. Contamos con tres casos. El primero afecta a la experiencia judicial padecida a lo largo de una década por Violant Guimerà. En uno de sus expedientes judiciales se recogen dos confesiones, una de 25 de enero y la otra de 11 de marzo de 1482, consideradas años más tarde como “*confessio temporis gratie*”. Tales confesiones solo pueden encuadrarse en el proceso incoado contra ella a partir de las denuncias del mencionado joven Galcerà Ferràndez, que también arrastrarían al yerno de Bernat Guimerà, Manuel Çabata. De hecho, en la segunda confesión, la del día 11 de marzo, llevada a cabo ante los inquisidores “*et aliorum de Consilio dicte Sacre Inquisitionis*” en el archivo de la Curia del Oficialato, Violant era calificada ya como “*capta et delata*”, y por tanto, dicha confesión respondía a un momento del proceso incoado contra ella y su marido Bernat, que habían sido denunciados por Galcerà por compartir comida con judíos en El Puig y Sagunt. Además, las confesiones de Violant sucedían en el tiempo no solo a la denuncia de Ferràndez (24 de enero) sino a las incriminaciones de otros testigos también contenidas en el expediente (11-25 de enero). Por el contrario, en un segundo expediente, copia de aquel cuya *clamosa* se produjo ante el mismo inquisidor, Francesc Soler, el 1 de junio de 1489, las mismas confesiones carecen de referencia alguna al tiempo de gracia.¹⁴ Siendo las confesiones las mismas, la interpretación más evidente es que, en un momento posterior, un escribano asumió esas confesiones como procedimientos relacionados con un edicto de gracia, y así lo hizo constar en el margen, cuando en realidad respondían a la amenaza de tortura en el transcurso de un procedimiento judicial.

El proceso incoado contra la memoria de Salvador Ramayo incluía la confesión hecha el 28 de enero de 1482 por Úrsula, que había sido esposa de Jaume Pomar en primeras nupcias y de Jaume Xixó en segundas. La confesión, contenida en un expediente judicial de 1502, es calificada en el texto, y no al margen como en el caso anterior, de “*confessione tempore gratie*”, remitiendo al original inscrito en el folio 19 del libro C. Dado que se ha conservado el texto original del primer edicto de gracia, se puede confirmar que, precisamente en el folio 19 aparece la confesión de Úrsula Pomar, pero también que el escribano que registraba las confesiones se equivocó al datarla, porque tanto las declaraciones precedentes como las posteriores a ésta aparecen fechadas en enero de 1483, es decir, un año después.

Por último, la declaración fechada el 19 de marzo de 1482, incluida en el expediente judicial de Fernando de Faro, fue calificada de manera confusa por el escribano que la copió en 1502. Tachó la expresión “*confessio tempus gratie*” para sustituirla por la fórmula “*extra tempus gratie folio 28*”. Poco se sabe de la persecución de este colchero. Su mujer acudió al primer edicto de gracia y confesó el 17 de septiembre de 1482. Él se acogió al edicto de gracia de 1484, fuera ya del tiempo de gracia, y participó en la ceremonia de abjuración de 17 de agosto de 1486.¹⁵ Cuando su mujer volvió a confesar en

¹⁴ Ambos expedientes están en AHN, *Inquisición*, leg. 545, exp. 7, e *Ibid.*, leg. 937, caja 1, s.f.

¹⁵ *Ibid.*, leg. 597, caja 1, exp. 4, s.f.

1491, fue calificada como viuda. Un tiempo más tarde, el Santo Oficio actuó contra la memoria de su difunto marido.¹⁶

Por tanto, a pesar de las lagunas documentales que por el momento quedan, parece evidente que las pocas menciones que existen a un tiempo de gracia entre enero y marzo de 1482, se corresponden con errores de los escribanos inquisitoriales producidos cuando esas informaciones fueron incluidas en expedientes abiertos una o dos décadas más tarde, de manera que poco pueden ayudarnos a sustentar la creencia de que se promulgara un edicto de gracia en fechas tan tempranas.

Quizá por ello, hacia mediados de la década de 1490, los escribanos del Santo Oficio pusieron en práctica la adición al expediente judicial de los edictos de gracia promulgados por los jueces inquisitoriales en los años precedentes, confirmando un marco jurídico temporal a las confesiones y denuncias incluidas en el expediente.¹⁷ La repetición exacta de la misma información a lo largo de bastantes expedientes procesales, permite constatar que los diferentes tribunales que se sucedieron en Valencia desde 1481 promulgaron cuatro edictos de gracia y que solo en una ocasión ampliaron el tiempo previamente otorgado: 1) el edicto de 5 de mayo de 1482, promulgado por el canónigo Macià Mercader y los dominicos catalanes Joan Orts y Joan Cristòfol Gualbes;¹⁸ 2) el edicto de 6 de noviembre de 1484, dado por dicho Macià Mercader junto al también canónigo de Valencia y vicario general de la diócesis, Martí Enyego, y al dominico aragonés Juan de Épila; este edicto fue prorrogado por Enyego y Épila el 15 de mayo de 1485; 3) el edicto de gracia de 12 de abril de 1488, decretado por Pedro Sanz de la Calancha, canónigo de Palencia, Juan Lope de Cigales, canónigo de Cuenca, y Francesc Soler, canónigo de Lleida (Tomás Botella 2016, 55) y doctor en ambos derechos; y 4) el edicto de gracia de 7 de mayo de 1491, publicado por Diego Magdaleno, prior del monasterio dominico de san Alfonso de Toro y nuevamente Francesc Soler.¹⁹ Por tanto, no hay memoria administrativa interna de la institución que haga referencia a la existencia de un edicto de gracia previo a estos, que hubiera tenido que ser promulgado en los días finales de 1481 o los primeros del año

¹⁶ *Ibid.*, leg. 502, caja 2, exp. 2, s.f.

¹⁷ Algunos ejemplos son: *Ibid.*, leg. 929, caja 3, ff. 2-3 (proceso abierto contra Violant, hija de Pere Ruiz, de Oriola en 1498); *Ibid.*, leg. 930, caja 2, s.f. (proceso contra Clara, viuda de Pau Serra, sedero, abierto en 1493); *Ibid.*, leg. 934, caja 3, ff. 2-3 (proceso contra Aldonça, hija de Pere Puig, mercader de Oriola incoado en 1498); *Ibid.*, leg. 937, caja 3, ff. 2-3 (proceso contra Aldonça, mujer de Manuel Bou, mercader, iniciado en 1498); *Ibid.*, leg. 950, caja 2, ff. 2-3 (proceso contra la familia Delgado); *Ibid.*, leg. 951, caja 2, ff. 3-4 (proceso de 1495 contra Isabel, mujer de Fernando de Vera, mercader de Valencia, y Beatriz, mujer de Pere Gamir, mercader de Teruel). Exigida esta memoria administrativa tras proclamarse el último edicto de gracia y, por tanto, transcurrida más de una década desde que se comenzó a recopilar información sobre los miembros de la comunidad conversa, la información se adjuntaba a continuación de la *clamosa*, que abría la parte probatoria del juicio. La existencia de estas copias de los edictos de gracia ya ha sido comentada con anterioridad (Bordes, 128-129).

¹⁸ El texto del primer edicto de gracia es un ejemplo perfecto de *damnatio memoriae*. Es titulado *Edictum fratris Johannis Orts et fratris Johannis de Galbez*, calificándose al primero como teólogo y *vicari general dels convents de la observància dels frares preycadors de la provincia de Aragó*, y al segundo como *mestre en arts y en sacra theologia*. Sin embargo, nada se decía de Macià Mercader, vicario general de la diócesis y principal cargo del arzobispado junto al obispo auxiliar Jaume Pérez, en ausencia del cardenal Borja. Quizá los dominicos pretendieron no tanto borrar del recuerdo administrativo la molesta presencia del vicario general, que tantos problemas había dado en el pasado, como enfatizar la labor de su orden, convirtiendo a sus representantes en protagonistas exclusivos de una limpieza religiosa que consideraban necesaria. También el texto del segundo edicto de gracia, aunque cite ocasionalmente la participación de Mercader, fue intitulado a menudo como *Edictum gracie magistri Johannis Epila olim inquisitoris*, menospreciando la participación del episcopado.

¹⁹ Con diferencias inapreciables y procediendo de la misma fuente, esta información ya fue aportada en su día, si bien el autor mencionaba un quinto edicto de 1492, bajo el mandato del inquisidor Monasterio, del que no tenemos constancia alguna en la abundante documentación (Llorca 1942, 128).

siguiente, ausencia que concuerda con la carencia de confesiones voluntarias registradas en esas fechas.

Ahora bien, las investigaciones realizadas en el pasado han ofrecido otra perspectiva que es necesario revisar. Quizá la propuesta que ha creado más confusión ha sido la que afirmaba la publicación de un primer edicto de gracia el 31 de marzo de 1482, relacionado con la huida de conversos de la ciudad (García, 140). Frente a ese supuesto, un segundo análisis ratificaba la promulgación de otro edicto en mayo de 1482 (García Cárcel, 54). Tanto en un caso como en otro, los autores no proporcionaban referencias documentales.²⁰ La confusión surge cuando autores posteriores, asumiendo ambas fechas a pesar de ser conscientes de que carecían de la mención de la procedencia de la información, intentaron enlazarlas mediante una hipótesis según la cual la primera fecha correspondería a la promulgación del edicto de gracia y la segunda a su prorrogación (Rubio Vela, 83).²¹

En relación al supuesto edicto de gracia de marzo de 1482, Angelina García recurría a una referencia documental para corroborar su creencia de que el éxodo de conversos ya era masivo en esa primera época. Se trataría, según afirmaba, de un edicto de gracia colgado el 31 de marzo en la puerta de catedral, y que declaraba:

Atès que la fuita dels que són delatats de la fe catòlica, tot seguit esdevenen els més sospitosos de l'herètica pravitat [...] ordenem als dessusdits absents com als presents en virtut de la santa obediència i sota pena d'excomunió els requerim i amonestem perquè d'ací a 30 dies comparesequen personalment davant nostre per a respondre de la santa fe catòlica i dels seus articles.

Desprovista de referencia documental y restringida a las expresiones que interesaban, la cita textual se adecuaba al análisis que se estaba realizando la autora: el estudio de la represión de la familia Vives y sus parientes, entre ellos, Joan March *alias* Cartetes. Efectivamente, el proceso contra este corredor converso contiene una copia de lo que los inquisidores de la época denominaban *edictum citacionis*.²² La fase acusatoria del juicio se había iniciado el 25 de febrero de 1482 con una única denuncia, si bien el grueso de las incriminaciones serían registradas en el mes de junio siguiente. En cualquier caso, Joan March no debía confiar demasiado en la ecuanimidad del tribunal y huyó; y por esa razón se incorporó a su expediente una orden de los inquisidores, datada el 31 de marzo de 1482, en la que se conminaba a un grupo de una decena de personas, cuyos nombres se explicitaban, a presentarse ante el tribunal bajo pena de ser condenados como contumaces. Entre ellos estaba Joan March. Los párrafos que interesan dicen así:

²⁰ Caso más complejo es la afirmación de B. Llorca. Tras aseverar que en mayo de 1482 los inquisidores publicaron un edicto de gracia, dejaba deslizar que “le habían precedido otros”, sin argumentar razones ni aportar datos, para remachar en las líneas siguientes: “Este edicto se repitió en forma parecida algunos días después”, quizá refiriéndose al extraño preámbulo que abre dicho edicto de mayo de 1482, que se comentará más adelante (Llorca 1936, 161-162).

²¹ En concreto, el autor afirma que los inquisidores “prolongaron un mes más el plazo dado en el primer edicto de gracia”, citando a Bernardino Llorca, pues el historiador jesuita, conocedor de los procesos judiciales de la época, mencionaba el edicto de mayo y comentaba que *suponía* que “le habían precedido otros” (*Ibíd.*).

²² AHN, *Inquisición*, leg. 542, exp. 5. Existe una segunda copia de este edicto en *Ibíd.*, leg. 1.029, caja 1, seguramente perteneciente al expediente judicial de Felip Salvador. La diferencia esencial entre ambas copias es que, si en la primera se incluyeron nueve personas, en la segunda se alcanzó casi una veintena de nombres. También debe resaltarse que, en el segundo caso, se anotó a continuación la comparecencia de cinco de esas personas.

Attenents que la fuga dels qui són delats de la fe cathòlica degudament los constitueix més suspectes de la herética pravitat, e com [...] [lista de personas] [...] sien a nosaltres estats delats de la herética pravitat, e ells moguts per mal consell, dubtants que a llurs errors no·ls fos dada per nos punició e penitència saludable, se sien absentats de la dita ciutat de València. Per tant nos dits inquisidors [...] manam en virtut de sancta obediència e sots pena de excomunicació requerim, amonestam e amonestant citam que dins trenta dies de la data de les presents en avant comptadors, dels quals los deu primers per lo primer, los deu segons per lo segon, los deu derrers per lo tercer e peremptori terme [...] compareguen personalment denant nos en la casa de nostra habitació en la dita ciutat de València per a respondre de la sancta fe cathòlica e dels articles de aquella [...] En altra manera significam als dessús dits e a cascú d'ells que si a aquests manaments [...] seran ligats de sentència de excomunicació [...]

Finalmente, transcurridos los plazos y acumuladas nuevas incriminaciones durante los meses siguientes, March sería condenado como hereje pertinaz por no haberse presentado ante el tribunal.

La cuestión estriba en considerar la naturaleza de este procedimiento inquisitorial de la orden de citación, que puede llegar a asimilarse con el edicto de gracia. Así parecía intuirse de la afirmación de Lea cuando mencionaba las instrucciones de 1485 del inquisidor general Torquemada: “También se admitió a los fugitivos que se presentaran dentro del mismo plazo”. Sin embargo, el historiador estadounidense se refería a un tratamiento similar concedido por el edicto de gracia a los huidos y las instrucciones no incluían a los que “non dejaron de venir por temor ni por menosprecio” sino, en concreto, a aquellos que se encontraran ausentes desde antes de la publicación del edicto de gracia (Lea, I, 833-835; II, 350). Por lo demás, las diferencias entre una *citacio absentium* y un edicto de gracia son palmarias. Al contrario que la primera, dirigida a un grupo reducido de personas, el edicto de gracia afectaba de manera indiscriminada a todos los miembros de la comunidad conversa local; se realizaba en el marco del sermón general inicial. Por otro lado, rememorando a Eimeric, frente a la misericordia que debía presidir la finalidad del segundo, dentro de ese marco inicial de instalación del tribunal que presidía la inquisición por encuesta, la orden de citación respondía a un momento de la fase acusatoria del proceso judicial donde se aplazaba temporalmente, a voluntad del huido, la condenación por contumacia, la rebeldía que implicaba no reconocer la autoridad de los jueces, antes de seguir adelante con el juicio y su condena segura. En este segundo caso, la compasión no tenía cabida.

Descartada la fecha de marzo de 1482, pues lo que se publicó entonces fue definitivamente un *edictum citationis*, es plausible que el primer edicto de gracia promulgado por el tribunal de Valencia fuera el del 5 de mayo de 1482. Sin embargo, ese día, el arcediano mayor de la catedral y los dos inquisidores dominicos hicieron colgar en la catedral un *cartellum seu edictum* cuyo preámbulo resulta cuanto menos confuso:

Com en dies passats per nostra part sie estat promulgat un general edicte de un mes de gràcia e après sie estat porrogat per deu dies, dins los quals quaranta dies tots los delats de la fe qui voluntariament volrien reduhir-se a la fe cathòlica e gremi de la sancta mare Església e confessar lurs errors e abjurar [...] ²³

²³ Véase nota 25.

Ciertamente, no es fácil saber a qué se referían.²⁴ No existe mención alguna de confesiones en tiempo de gracia datadas hacia finales del mes de marzo ni en los días siguientes, y es imposible que no haya quedado noticia indirecta alguna entre la abundante documentación superviviente. Tampoco la memoria administrativa ha dejado recuerdo de edicto anterior. Quizá se trate de un subterfugio para congraciarse con una sociedad que estaba respondiendo mal a la agresividad y rigurosidad de los primeros procesos, dando a entender la previsión calculada de medidas más magnánimas, como las que se estaban discutiendo desde finales de febrero en los ambientes eclesiásticos y cortesanos. Quizá fuera la propia conclusión de esas negociaciones entre el monarca y sus consejeros áulicos, adoptada en un círculo reservado, y comunicada después al resto de la sociedad. O quizá la adopción de la medida de concesión del tiempo de gracia difundida en primera instancia solo de forma oral, que no había dado lugar a ningún registro de confesantes. De hecho, parece que el fracaso de aquel primer y supuesto llamamiento oral sustentaba este segundo, hecho por escrito en mayo, ya que muchos habían evitado presentarse antes:

E com fins ací molts ho haien differit e recusat venir voluntàriament a confessar e abjurar lurs errors seduhits per vanes esperances o per frívols temences, retardats en gran deservy de la maiestat divina e contumèlia de la sancta fe cathòlica, perill e dan de lurs ànimes [...]

Los comparecientes merecían un castigo proporcional a su pecado, pero la naturaleza magnánima del tribunal les otorgaba una última oportunidad:

[...] perquè merexien que ab tota rigor de justícia fossen de lurs errors punits e condempnats, emperò per quant nosaltres [...] desijam la conversió e salut dels errants [...] per aquest últim e peremptori edicte nostre amonestam e requerim a totes e sengles persones que fins ací han errat e fallit contra la sancta fe cathòlica, judayzant e observant cerimònies judayques, que dins trenta dies del dia de la data del present edicte en avant comptadors vinguen al hu de nosaltres desús dits vicari general e inquisidors a metre's en ceda e dir com ells se tenen per culpants en haver observades cerimònies judayques, offerint-se promptes a confessar aquelles [...]

En cualquier caso, la actitud del tribunal había cambiado. Por de pronto, hacían creer que su comportamiento indulgente ya se habría aplicado antes si los malos cristianos se hubieran presentado ante los jueces: "...aquelles per nosaltres desús dits vicari general e inquisidors serien acceptats a secreta penitència". Este era el señuelo, la ausencia de escarnio público. Oferta que volvían a presentar en el renovado tiempo de gracia:

Car nosaltres, usant ab ells de misericòrdia, los acceptarem a penitència secreta, exceptat que no fossen relapsos o en contumàcia excomunicats per no voler ésser compareguts davant nosaltres com sien stats citats per edicte.

Aunque la actitud amenazadora no desaparecía del todo y parecía confundirse con las conminaciones lanzadas contra los huidos:

²⁴ Ya Bernardino Llorca, que conocía de la existencia del edicto de mayo, hacía una afirmación enigmática por cuanto nunca aportó referencia documental alguna, pero que podía surgir de la lectura del propio edicto: "Prueba de ello son, por de pronto, los edictos de gracia que se publicaron uno detrás de otro en 1482" (Llorca 1935, 10).

E si per fet de ventura alguns serán tan indurits e pertinaces en lurs errors que dins dit mes de gràcia per aquest nostre edicte promulgat venir no voldran a confessar-se o metre's en ceda axí com dit és, passat lo dit temps será procehit contra ells ab rigor de justícia [...]

Es decir, que se acababa aplicando el procedimiento más privado, menos agresivo, que proponía Gil Roís y que aconsejaban el maestro racional y algunos asesores de la corte y que, en parte, defendía el pontífice. Con ello se intentaba convencer a la comunidad conversa para que prestara su colaboración.

El emplazamiento tuvo amplia repercusión. En total, se presentaron a este primer edicto de gracia 171 personas.²⁵ Más que explicarla por la existencia de un numeroso grupo de criptojudaizantes, la razón del éxito de la convocatoria hay que relacionarla con la promesa de privacidad o, si se prefiere, de escapar a la humillación pública que implicaban las condenas impuestas por los jueces del Santo Oficio en las primeras causas abiertas. Y, efectivamente, después de haber asistido a la dureza de los procesos sumarios abiertos a un ritmo acelerado, muchos conversos, seducidos por las promesas que contenía el edicto, y que también debieron hacerse desde los púlpitos, vieron la oportunidad de limpiar su pasado y conjurar futuras sospechas. Algo más tarde, cerrado el tiempo de gracia, se añadió en el registro una referencia que da cuenta de los problemas que debió afrontar una administración inquisitorial tan reducida a causa de lo que supuso, sin duda, una avalancha de confesiones voluntarias:

Et quoniam multi cognoscentes errorem suum in quo hactenus vixerunt judatando et observando cerimonias judaicas sponte venerunt infra tempus dicti edicti ad gremium sancte matris Ecclesie volentes confiteri culpam suam et errores [...] ideo fuerunt acceptati ad confessionem secretam [...]

Tan desbordada se vio la maquinaria burocrática del tribunal, hasta ese momento escasamente desarrollada como consecuencia de la aplicación de una política de contención de costes (Cruselles Gómez 2014, 128-132; Tomás Botella 2009, 39-55), que las confesiones se prolongaron hasta el 24 de julio de 1483, más de un año después de la promulgación del edicto, plazo que evidencia una dilatación del procedimiento un tanto sorprendente. Cumpliendo el ofrecimiento, los escribanos del tribunal debieron registrar el nombre de las personas que se acogían a la medida hasta inicios del mes de junio (como decía el edicto, “metre's en ceda”, ser apuntado en una lista o rúbrica), cuando se cumplía el plazo establecido; sin embargo, desconocemos la actividad que pudo realizar el tribunal, en relación con el edicto, entre los meses de junio y agosto. Si nos guiamos por las tareas administrativas del tribunal, es decir, el registro de denuncias y el seguimiento de procesos, entre mediados de julio y finales de septiembre, la maquinaria se paralizó, quizá

²⁵ Ofrecemos un listado de esas personas al final de este trabajo, ordenadas por la fecha de registro de sus confesiones, lo que puede dar una idea de la actividad de la maquinaria inquisitorial en aquel momento. Hasta la fecha, la historiografía ha asumido que esta primera convocatoria tuvo una escasa acogida por parte de la comunidad conversa local, cifrándose en once el número total de personas guarecidas bajo la protección de este edicto, aunque sin especificar la fuente de procedencia de esta información (García Cárcel 54; Haliczzer, 32). La documentación del registro de confesiones emanado de la promulgación del edicto de 1482 está repartida en dos legajos: AHN, *Inquisición*, leg. 960, caja 1, que reúne los folios 1-14 (que contiene el texto del edicto incluido en el Apéndice I) y 35-44; e *Ibid.*, leg. 1.149, caja 2, que contiene los folios 15-34.

como consecuencia de los veranos calurosos y el ambiente malsano de una ciudad rodeada de marjales y marismas.²⁶ Las confesiones comenzaron a ser registradas a partir del día 10 de septiembre de 1482, a un ritmo lento, entrecortadas por las celebraciones del calendario litúrgico cristiano.²⁷ Aunque lo más frecuente es que entre una confesión y otra transcurran entre uno y tres días, tampoco es extraño, seguramente porque los jueces tenían que cumplir con otros cometidos, encontrar casos en que mediaba una semana antes de que se volviera a tomar registro de la confesión a una persona que se había acogido al edicto de gracia.

Por otra parte, el número de personas que comparecían al mismo tiempo en la sala donde trabajaban los jueces con su escribano oscilaba según los vínculos de parentesco que unían a los declarantes. Así, los matrimonios solían acudir juntos. Y, aunque los más jóvenes no pretendieron en general lavar sus livianas manchas, algunos acompañaron a sus padres. Pero el delito era responsabilidad de viejos y adultos. Por ello proliferaron cuñados, nueras y otros grados de parentesco que, por ahora, escapan a nuestra mirada. Por ejemplo, es habitual que las mujeres de un mismo grupo familiar fueran juntas a declarar el mismo día, sin sus maridos. Por el contrario, la concentración era reducida, es decir, no resulta habitual encontrar a cinco o seis miembros de la misma familia yendo a confesarse a la vez. Como es el caso de los Pròxita, que acudieron cinco miembros de la familia haciéndose compañía mutua. Este ritmo lento, que facilitaba la preservación de la intimidad de los confesantes, demuestra el cumplimiento de la promesa hecha en el edicto de gracia: la salvaguardia de la privacidad y, en cierta medida, el anonimato de los confesantes.

Sin embargo, la lentitud también venía determinada por el procedimiento adoptado para recoger las confesiones.²⁸ Los decididos debieron, pues no disponemos de datos que puedan corroborarlo, comunicar de alguna manera al tribunal dentro del plazo de gracia propuesto, que acababa a principios de junio, la intención de confesar sus culpas. Ralentizada la actividad del tribunal por los efectos de la canícula, se recuperó el procedimiento a finales del verano. Con cada confesante se repetía el mismo trámite: confesión, abjuración, penitencia e interrogatorio. De tal manera que el tiempo de permanencia en las habitaciones del tribunal se prolongaba y la necesidad de preservar la privacidad aconsejaba separar la comparecencia de los confesantes. Esta conclusión la extraemos del hecho de que las listas de confesantes, abjurados, penitentes e interrogados manifiestan la misma fecha por cada declarante, y no fechas sucesivas, como hubiera sido de esperar si se hubiera observado una secuencia temporal en la que cada fase del procedimiento se hubiera cerrado antes de emprender la siguiente. Solo en unos pocos casos, una quincena, se comprueba una discordancia entre la datación de la confesión y la de cualquiera de las otras fases posteriores. Por ejemplo, el mercader Joan Nadal se presentó el 17 de diciembre de 1482 antes los inquisidores para confesar sus pecados. Su mujer Isabel lo hizo el 24 de enero del año siguiente. Para las fases posteriores del procedimiento ambos fueron incluidos conjuntamente en un asiento datado en esta última fecha.

Es necesario aclarar las fases del procedimiento inquisitorial cumplidas. En primer lugar, la persona acogida al edicto de gracia, cuyo nombre suponemos fue anotado a lo largo del periodo de treinta días que duraba el tiempo de gracia, confesaba los pecados

²⁶ Sin embargo, no hay constancia de que, como en Sevilla el año anterior, en ese verano de 1482 Valencia se hubiera visto sacudida por una epidemia, como si ocurriría al año siguiente (Gallent Marco, 1576).

²⁷ Por poner un ejemplo más evidente, tras haber trabajado el 14 de noviembre, los inquisidores no volvieron a tomar declaraciones hasta el 17 de diciembre, y solo ese día, porque el tribunal no retomó esta actividad hasta mediados del siguiente mes de enero. Intervalos festivos que, de alguna manera, pensamos puedan estar relacionados con las celebraciones litúrgicas de Adviento, Navidad y Epifanía.

²⁸ La documentación que se menciona a continuación está en AHN, *Inquisición*, leg. 1.125, caja 2, ff. 72-91; *Ibid.*, leg. 1.125, caja 2, ff. 99-116; e *Ibid.*, leg. 926, caja 2, ff. 50-57.

cometidos bajo juramento y ante dos clérigos que actuaban como testigos. Por ejemplo, tomando el caso de la primera persona de la lista, Violant Natera, viuda del sedero Pau Natera, vemos que confesó “medio juramento per eam prestito in posse predictorum iudicum” el 10 de septiembre de 1482. Los testigos fueron Miquel Aragonès, presbítero y maestro en teología, y Jaume Roig, doctor en derecho canónico. Registrada su confesión, Violant fue exhortada a abjurar, anotándose en un asiento con la misma datación que decía: “abjuravit iuxta formam preinserte abjuracionis et coram eisdem testibus coram quibus confessa fuit superius dicto die X septembris”. Los asientos de todos los confesantes fueron agrupados en un cuaderno, que se agregó al mismo libro, consignado después como libro C, e introducidos mediante un título que, además de incluir el nombre del vicario general Macià Mercader y de los dos inquisidores dominicos, describía el momento procesal:

[...] habito maturo et digesto consilio multorum in sacra theologia et iure peritorum, decreverunt quod omnes qui superius sponte confessi sunt errores suos, quos comiserunt contra sanctam fidem catholicam fidelium catholicorum deviando, abjurarent errores commissos in modum qui sequitur.

A continuación, el registro recogía, dejando en blanco el espacio donde debía apuntarse el nombre del confesante, cinco ítems que desgranaban la abjuración personal: 1) declaración de fe en la Iglesia católica y abjuración de cualquier herejía; 2) negación de cualquier validez a los preceptos y celebraciones hebreas; 3) compromiso de renunciar en lo sucesivo a la práctica de toda ceremonia hebrea, motivo por el que había sido juzgado como hereje; 4) obligación de abandonar el proselitismo de la ley mosaica y denunciar a quienes practicaran sus ceremonias; y 5) juramento de cumplir las penitencias impuestas por los jueces inquisitoriales para la remisión de sus pecados. Curiosamente, los inquisidores no debieron quedar contentos con el redactado del tercer ítem, simplificado en una escueta promesa de no “observare generalment qualsevol cerimònies judayques de la ley vella, e specialment no celebrare lo disabte, etc.”, porque en el asiento de cada uno de los confesantes se amplió de forma más específica la descripción de las ceremonias prohibidas. Siguiendo con el caso de Violant Natera, en su asiento se expone, tras la abjuración, “excepto tercio juramento in quo dixit sich, jure et promet que jamés de ací avant no tolré los divendres al vespre aparellant lo divendres per al disabte ne dejunaré lo dia del dejuni del perdón e celebraré la Pàsqua dels juheus menjant pà alís”. Esta adición podía tener una redacción distinta en su parte final, aunque siempre referida a la celebración del Pésaj.

Después de abjurar, todos y cada uno de los confesantes fueron sentenciados al cumplimiento de una penitencia, similar para todos ellos. El cuaderno que registra dichas sentencias viene encabezado por el nombre de los miembros del tribunal que “habito maturo et digesto consilio plurimorum in sacra theologia et iure peritorum”, las aplicaban a “omnes qui abjurarunt superius errores suos”. La redacción de la parte común de dichas sentencias, que se aplicó en cada una de ellas, es cuanto menos contradictoria y expresa las dificultades que debieron afrontar los miembros del tribunal y sus sucesores para conceptuar el propio edicto de gracia. Como si de un proceso judicial se tratara, se continúa hablando de delación e investigación:

Attenents que tu est estat delat de coses tocant a la sancta fe cathòlica, ço és, que has observades algunes cerimònies judayques, en les abjuracions que has fet particularment exprimides, e atès que nosaltres havem procehit a informar-nos sobre les dites coses segons per justícia fer-se devia, e los mèrits del procés e les tues

confessions diligentment examinats havem trobat tu haver fetes e observades dites cerimònies per tu abjurades, per tant te havem fet abjurar generalment tota heretgia e especialmente les desús dites heretgies, per les quals te havem hagut per suspecte violentment de heretgia, segons manen les canòniques sancions [...]

Por tanto, los confesantes acogidos al edicto de gracia debían ser condenados como herejes, pero habiendo abjurado de sus pecados habían sido reintegrados a la Iglesia, por lo que se les absolvía de la excomunión “en la qual eras incorregut e per la qual eras degudament detengut e innodat”, es decir, que se referían a los confesantes como detenidos y maniatados. Pero dado que todas las ofensas cometidas por los hombres contra Dios debían ser castigadas, los jueces les condenaban a permanecer confinados en la ciudad durante seis años, quedando incapacitados para trasladar su domicilio fuera, y a ayunar todos los viernes durante un año. El contexto social y político que había dado lugar a la promulgación del edicto de gracia, determinaba la imposición de sanciones leves, ya que se buscaba calmar la angustia de la comunidad conversa local.

Pero el procedimiento no acababa ahí. En su última parte, el tribunal pasaba a interrogar a los confesantes. El cuadernillo, introducido nuevamente por los nombres de los miembros del tribunal, hacía mención en su encabezado a las fases anteriores del procedimiento:

Attendentes quod omnes et singuli qui superius sponte confessi sunt errores suos [...] iuxta formam edicti superius expressati, recipiendi erant ad abjuracionem et penitenciam secretam ad hoc, quod eorum confessiones magis forent integre quia fortasse aliquid per oblivionem ab eis fuisset obmissim, decreverunt formam sequentia interrogatoria de quibus omnes et singuli qui superius confessi sunt sigillatim interrogentur [...]

A este prolegómeno sigue un listado de 33 preguntas que los inquisidores debían hacer a cada confesante, cuestionario que siguió utilizándose en tiempos sucesivos. Sin entrar en la casuística específica, el interrogatorio se registraba mediante un breve asiento, con la misma fecha inicial de la confesión, en el que cada confesante negaba haber cometido más pecados de los ya confesados. Volviendo al caso de Violant Natera, el tenor utilizado sería el siguiente:²⁹

[...] fuit interrogata sigillatim de singulis interrogacionis superius expressatis et ad omnia dixit se nichil scire pretereque de super in sua confessione sub die predicto expresse confessa fuit coram testibus eisdem in dicta sua confessione asistentibus.

Así se procedió con cada confesante, con la intercalación de días en que el tribunal no trabajó en estos menesteres, hasta llegar al 24 de julio de 1483.

De las 171 personas que comparecieron al edicto de gracia, 96 eran mujeres, entre ellas quince viudas, y 75 hombres, con una cifra de ancianos enviudados similar. En cualquier caso, predominaban los matrimonios adultos que, junto con aquellas personas mayores, dentro o en el límite de la vejez, rememoraban viejas costumbres domésticas que

²⁹ Desconocemos si el procedimiento dio lugar al registro de más documentación, pero llama la atención que, en las décadas siguientes, conforme la presión judicial sobre el grupo converso fue creciendo, en algunos expedientes se copiaron, no solo las confesiones realizadas en este edicto de gracia, sino también los subsiguientes interrogatorios en extenso del reo, no sabemos si extraídos y cumplimentados a partir de este cuestionario o de una documentación desaparecida.

según las casas podían haberse ido diluyendo con el tiempo. De ese total, hemos analizado hasta ahora las confesiones de 89 personas.³⁰ Dada la similitud que presentan las confesiones realizadas, debió de existir una labor pedagógica previa respecto a la identificación del pecado, es decir, debían saber qué tenían que declarar e, incluso, en ocasiones, en qué orden declararlo. Así, el contenido de las confesiones es reiterativo: el declarante suele remitirse a un antepasado, una abuela o una madre, con la que se inició en esas prácticas o de la que aprendió a realizar ciertas labores domésticas. La redundancia genera monotonía: la celebración del *sabbat*, el desayuno del Yon Kipur, la fiesta de las cabañuelas, el consumo de pan cenceño o de carne en las festividades cristianas, los lugares comunes más habituales; en algunos casos, rituales funerarios o de purificación de las parturientas, que llevan a pensar en supersticiones, oraciones, lectura de biblias, etc. Y en el marco de esas prácticas asociadas a la vida cotidiana doméstica, que se había mantenido con mayor o menor éxito según hogares, la obsesión del tribunal se dirigió al descubrimiento de contactos con la comunidad hebrea, hasta tal punto que la anotación de un nombre judío en el margen izquierdo conlleva la marca de un símbolo identificativo, una especie de diana. Eso sí, muchos de los comparecientes decían haber susurrado anteriormente aquellos mismos pecados a sus confesores habituales; estos, mucho más permisivos, solo les habían reprendido y aconsejado que abandonaran tales prácticas.

Las capas medias de la sociedad urbana se vieron claramente señaladas. Haciendo un recuento rápido, la profesión más representada entre los confesantes es la mercantil, con una treintena de casos entre los varones y un número aún mayor de mujeres y viudas de comerciantes, cifras que se amplían si se tienen en cuenta profesiones próximas como la de tendero-droguero o la de pañero. También se vieron involucradas varias de las bancas más conocidas de la Valencia de la época, que tenían como titulares a Joan Belluga, Jofré de les Escales, los hermanos Ausiàs y Bernat Pintor, o Francesc y Daniel d'Artés. Entre la variada representación del mundo corporativo, sobresalen por su número los sederos y corredores, dos profesiones que mantuvieron en Valencia, durante el período bajomedieval, una amplia representación, primero, de judíos, y después, de conversos.

Un último aspecto a considerar: la construcción de un registro de información fiscal, de gran utilidad en los años siguientes. Si en general, las declaraciones de las personas casadas solían afectar a sus parejas o algunos familiares cercanos y, sobre todo, trasladaban sobre un pariente ya difunto las responsabilidades de haberles inducido a consumir el pecado, una parte de ellas concernía a otros familiares, vecinos y conocidos que no se acogieron al edicto de gracia. En conjunto, las confesiones de esas 89 personas inculparon, de una u otra manera, a otras 162 personas que no habían pasado por la mesa del escribano del tribunal. Si se mantiene esta proporción, el primer edicto de gracia congregó a 171 personas que se autoinculparon y permitió reunir información sobre otras trescientas, aproximadamente, bastante de ellas ya fallecidas, que no habían confesado su participación en actividades heréticas y que, en el futuro, podrían convertirse en objetivo del Santo Oficio. Sin embargo, en aquel momento, la propuesta de ese primer edicto de gracia tuvo como finalidad buscar el consenso del monarca con la comunidad y las instituciones locales sobre la privacidad y moderación de la investigación de las prácticas heréticas y la represión de la sociedad urbana. Prueba de ello fue la amplia acogida que tuvo entre la comunidad conversa, que deseando librarse del peligro por esta vía, acabó colaborando voluntaria e inconscientemente en la necesaria confirmación de la existencia de una amplia difusión de la herejía. Lo que no sabían aquellas personas es que, para

³⁰ En la actualidad estamos en proceso de análisis y explotación de la información de los primeros edictos de gracia promulgados por el tribunal de Valencia, información desperdigada entre diferentes legajos del AHN de costosa reunión.

entonces, el monarca ya se había aproximado al fanatismo religioso que extendía la sospecha sobre todo el grupo converso, indiferentemente de sus prácticas devocionales y creencias. En la carta enviada al pontífice el 13 de mayo de 1482 mencionaba de manera genérica a los *neophitos*, cuya actitud contumaz acompañaba de calificaciones como *per-versas* o *astutissimas* (Sesma Muñoz 2013, 49-50).³¹ Asimismo, los acogidos al primer edicto de gracia tampoco sospecharon de una última cláusula contenida en las sentencias dictadas contra ellos tras hacer sus confesiones. Se trata de una estipulación cuya grafía permite albergar la sospecha de que fuera añadida con posterioridad, y que de manera inopinada permitía a los jueces “mitigar, agreugar, mudar e en tot o en part levar” las penitencias impuestas entonces. El desaliento de quienes se creyeron amparados por este edicto de gracia, engañados por vanas promesas, llegaría tres años más tarde, cuando en cumplimiento de las instrucciones de Torquemada, fueron nuevamente penitenciados por los mismos viejos pecados que habían confesado en 1482.

³¹ La misiva custodiada en la cancillería pontificia (Llorca 1949, 73-75), también fue copiada en la regia (ACA, *Real Cancillería*, reg. 3.684, f. 6).

Obras citadas

- Amador de los Ríos, José. *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid: Ediciones Turner, 1984 (1875).
- Bernáldez, Andrés. *Historia de los reyes católicos F. Fernando y doña Isabel*. Tomo I. Sevilla: 1870.
- Bordes García, José. “Los primeros edictos de gracia de la Inquisición valenciana (1482-1489).” En Cruselles, José María coord. *En el primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*. València: Universitat de València, 2013. 125-143.
- Contreras, Jaime-Dedieu, Jean-Pierre “Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos 1470-1820.” *Hispania* 144 (1980): 37-93.
- Cruselles Gómez, Enrique. “Comenzar la inquisición (Valencia, diciembre 1481-marzo 1482).” En Carrasco, Raphael ed. *Las razones del Santo Oficio*. Montpellier: Presses Universitaires de la Méditerranée, 2017. 57-80.
- . “El procedimiento de certificación de la ascendencia cristiana antes de la implantación de la inquisición regia (Valencia, 1478).” En González-Raymond, Anita, Jiménez Monteserín, Miguel y Quero, Fabrice coord. *Normes, marges, confins. Hommage au professeur Raphaël Carrasco*. Montpellier: PUM, 2019.
- Cruselles Gómez, José María. “Llegan los inquisidores. Los primeros momentos del tribunal valenciano del santo oficio.” En *Joan Roís de Corella i el seu món*. València: Institució Alfons el Magnànim, 2014. 109-136
- . “Alternativas de una decisión: las confesiones voluntarias ante el tribunal del Santo Oficio (Valencia 1482).”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos* 22 (2018): 115-142.
- Cuadro García, Ana Cristina. “Acción inquisitorial contra los judaizantes en Córdoba y crisis eclesiástica (1482-1508).” *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* 21 (2003): 11-28.
- Diago, Francisco. *Historia de la provincia de Aragón de la orden de predicadores, desde su origen y principio hasta el año mil y seiscientos*. Barcelona: 1599.
- Eimeric, Nicolau-Peña, Francisco. *El manual de los inquisidores*. Barcelona: Muchnik editores, 1983.
- Fernández Serrano, Francisco. “Obispos auxiliares de Zaragoza en tiempos de los arzobispos de la casa real de Aragón (1460-1575).” *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 19-20 (1966-1967): 23-111.
- Gallent Marco, Mercedes. “Sanidad y urbanismo en la Valencia del siglo XV.” *En la España medieval* 7 (1985): 1567-1580.
- García, Angelina. *Els Vives: una família de jueus valencians*, València: Eliseu Climent ed., 1977.
- García Cárcel, Ricardo. *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia 1478-1530*. Barcelona: Edicions 62, 1976.
- García Cárcel, Ricardo-Moreno Martínez, Doris. *Inquisición. Historia crítica*. Madrid: Ediciones Temas de Hoy, 2000.
- Kamen, Henry. *La Inquisición española*. Barcelona: Editorial Crítica, 1979.
- Lea, Henry Charles. *Historia de la Inquisición española*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983.
- Llorca, Bernardino. “La Inquisición española en Valencia. Extracto de un proceso original.” *Analecta Sacra Tarraconensia* XI (1935): 37-61.
- . *La Inquisición en España*. Barcelona-Madrid: Editorial Labor, 1936.

- . “La Inquisición española y los conversos judíos o *marranos*.” *Sefarad* año II (1942): 113-151.
- . *Bulario pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)*, Roma: Pontificia Universitas Gregoriana, 1949.
- Llorente, Juan Antonio. *Anales de la Inquisición de España*. Madrid: Imprenta de Ibarra, t. I. 1812.
- Martínez Millán, José. “La formación de las estructuras inquisitoriales 1478-1520.” *Hispania* 43/153 (1983): 23-64.
- Meyerson, Mark D. *Els musulmans de València en l'època de Ferran e Isabel: entre la coexistència i la croada*. València: Institució Alfons el Magnànim, 1994.
- Ollero Pina, José Antonio. “Una familia de conversos sevillanos en los orígenes de la Inquisición: Los Benadeva.” *Hispania Sacra* 40 (1988): 45-105.
- Pasamar Lázaro, José Enrique. “El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón.” *Revista de la Inquisición* 6 (1997): 191-238.
- Quevedo Sánchez, Francisco I. *Familias en movimiento. Los judeoconversos cordobeses y su proyección en el reino de granada (ss. XV-XVII)*. Granada: Universidad de Granada. Tesis doctoral, 2015.
- Rubio Vela, Agustín. “Valencia y Torquemada. En torno a los comienzos de la Inquisición española (1482-1489).” *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* LXXIV (1998): 77-137.
- Sesma Muñoz, José Ángel. “Violencia institucionalizada: El establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón.” *Aragón en la Edad Media* 8 (1989): 659-674.
- . *Fernando II y la Inquisición. El establecimiento de los tribunales inquisitoriales en la Corona de Aragón (1479-1490)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2013.
- Tomás Botella, Bernardo. *En los inicios de la Inquisición valenciana: la receptoría de Joan Ram Escrivà (1482-1487)*, València: Universitat de València. Trabajo de investigación, 2009.
- . *Administración económica del distrito inquisitorial de Valencia: la receptoría de bienes confiscados (1482-1493)*, València: Universitat de València. Tesis doctoral, 2016.
- Wagner, Klaus. “La Inquisición en Sevilla (1481-1524)”. *Homenaje al profesor Carriazo*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Tomo 3. 1973: 439-460.

Apèndice I. Edicto de gracia de 5 de mayo de 1482

Noverint universi quod anno a Nativitatis Domini millesimo quadragentesimo octogesimo secundo, die dominico intitulado quinto mensis maii, reverendi Mathias Mercader, archidiaconus maior sedis Valentiniensis et vicarius generalis reverendissime domini cardinalis episcopi Valentie, et frater Joannes Orts, sacre theologie profesor, et frater Johannes Christoforus de Gualbes, artium et sacre theologie profesor, inquisitores generales heretice pravitatis in tota provincia Aragonie ordinis predicatorum, publicari fecerunt in ecclesia cathedali dicte sedis cartellum seu edictum tenoris sequentis:

Nos micer Macià Mercader, doctor en decrets, canonge artiacha maior de la sglésia de la Seu de València, vicari general, etc.; e frare Joan Orts, mestre en sacra theologia, e frare Joan Christòfol de Gualbes, mestre en arts e en sacra theologia, inquisidors generals de la herètica pravitat en tota la Provincia de Aragó, etc. Com en dies passats per nostra part sie estat promulgat un general edicte de un mes de gràcia e après sie estat prorrogat per deu dies, dins los quals quaranta dies tots los delats de la fe qui voluntariament volrien reduhir-se a la fe cathòlica e gremi de la sancta mare Església e confessar lurs errors e abjurar aquelles, per nosaltres, desús dits vicari general e inquisidors, serien acceptats a secreta penitència. E com fins ací molts ho haien differit e recusat venir voluntariament a confessar e abjurar lurs errors, seduhits per vanes esperances o per frívoles temences, retardats en gran deserverey de la maiestat divina, contumèlia de la sancta fe cathòlica, perill e dan de lurs ànimes, perquè merexien que ab tota rigor de justícia fossen de lurs errors punits e condemnats. Emperò, per quant nosaltres, desús dits vicari general e inquisidors, ab tota affecció desijam la conversió e salut dels errants procurar tant com posible a nosaltres serà sens scàndal, confusió e dan de tals qui axí van errats, de superabundant misericordia, per aquest últim e peremptori edicte nostre, amonestam e requerim a totes e sengles persones que fins ací han errat e fallit contra la sancta fe cathòlica, judayzant e observant cerimònies judàyques, que dins trenta dies del dia de la data del present edicte en avant comptadors, vinguen a l'hu de nosaltres, desús dits vicari general e inquisidors, a metre-s en ceda e dir com ells se tenen per culpants en haver observades cerimònies judàyques, offerint-se promptes a confessar aquelles e en particular abjurar tota hora e quant per nosaltres, desús dits vicari general e inquisidors, requests seran. Car nosaltres, usant ab ells de misericòrdia, los acceptarem a penitència secreta, exceptat que no fossen relapsos o en contumàcia excomunicats per no voler ésser compareguts davant nosaltres com sien stats citats per edicte. E si per fet de ventura alguns seran tan indurits e pertinaces en lurs errors que dins dit mes de gràcia per aquest nostre edicte promulgat venir no voldran a confessar-se o metre-s en ceda, axí com dit és, passat lo dit temps serà procehit contra ells ab rigor de justícia segons per dret serà permès. Dada en València a cinch dies del mes de maig en l'any de la Nativitat de nostre senyor mil quatre-cents huytanta-dos: Mercader, vicari general. Frare Joan Orts, inquisidor. Frare Joan Christòfol de Gualbes, inquisidor.

Apéndice II. Personas acogidas al edicto de 1482 y fecha de su confesión

Natera, Violant	viuda de Pau Natera, sedero	14820910
Gençor, Pere	mercader	14820916
Gençor, Castellana	esposa de Pere Gençor	14820916
Torres, Joan	tejedor de velos	14820917
Torres, Beatriu	esposa de Joan Torres	14820917
Brusca, Esperança	viuda de Guillem Brusca	14820917
Far, Angelina	esposa de Ferran de Far, colchero	14820917
Sanz, Gaspar	mercader	14820918
Sanz, Violant	esposa de Gaspar Sanz	14820918
Pròxita, Isabel	esposa de Francesc Salvador, mercader	14820919
Pintor, Pere	médico ciudadano de Valencia	14820924
Nadal, Isabel	esposa de Manuel Nadal	14821003
Nadal, Violant	esposa de Lluís Nadal, mercader	14821003
Ferrer, Violant	esposa de Pere Ferrer, mercader	14821008
Valleriola, Esperança	viuda de Daniel Valleriola	14821008
Valleriola, Aldonça	viuda de Gaspar Valleriola, mercader	14821010
Pròxita, Pere de	platero	14821011
Pròxita, Aldonça de	esposa de Pere de Pròxita	14821011
Pròxita, Manuel de		14821011
Salvador, Leonor	esposa de Francesc Salvador, corredor	14821011
Pròxita, Violant	esposa de Miquel de Pròxita	14821011
Forcadell, Andreu	cirujano	14821011
Bonvehí, Jaume de	mercero	14821012
Moreno, Pere	barbero	14821012
Forcadell, Úrsula	esposa de Andreu Forcadell	14821012
Forcadell, Jaume	zapatero	14821014
Forcadell, Angelina	esposa de Jaume Forcadell	14821014
Bonvehí, Tolsana	esposa de Jaume Bonvehí	14821014
Soler, Jaume	corredor	14821015
Soler, Caterina	esposa de Jaume Soler	14821015
Bonvehí, Joana	esposa de Gilabert de Bonvehí	14821015
Bonvehí, Gilabert de		14821015
Rojals, Aldonça	esposa de Jaume Fuster, platero de Xàtiva	14821015
Rojals, Blanquina	esposa de Jaume Rojals	14821016
Rojals, Jaume	habitante de València	14821016
Çabata, Gabriel	mercader	14821016
Çabata, Violant	esposa de Gabriel Çabata	14821016
València, Jaume de	corredor	14821022
València, Aldonça	esposa de Jaume de València	14821022
Sánchez <i>alias</i> de València, Joan		14821023
Sánchez, Ayrónis	esposa de Joan Sánchez de València	14821023
Salvador, Isabel	viuda de Lleonart Salvador, corredor	14821023
Sánchez <i>alias</i> de València, Isabel	viuda de Gabriel del Mas, mercader	14821023
Moncada, Joan	sedero	14821024
Moncada, Lluís	mercader	14821024
Canela, Leonor	esposa de Pere Moreno, barbero	14821023
Mas, Isabel	esposa de Jaume Rodríguez, notario	14821023
Besant, Mènci	viuda de Francesc Besant, mercader	14821030
Esplugas, Isabel	viuda de Miquel Esplugas, pellejero	14821107
Torí, Jaume	calcetero	14821113
Torí, Tolsana	esposa de Jaume Torí	14821113
Dezvalls, Brígida	esposa de Galceran Dezvalls, platero	14821112
Almenara, Isabel	esposa de Bertomeu Almenara	14821112
Ramayo, Aldonça	esposa de Francesc Ramayo	14821112
Massana, Joan	mercader	14821114
Nadal, Joan	mercader	14821217
València, Alfons de	mercader	14821217
València, Leonor de	esposa de Alfons de València	14821217

Moncada, Gabriel	mercader	14830115
Dalmau, Joan	platero	14830115
Dalmau, Beatriu	esposa de Joan Dalmau	14830116
Moncada, Aldonça	esposa de Gabriel Moncada	14830116
Massana, Violant	esposa de Joan Massana	14830118
Moncada, Aldonça	esposa de Lluís Moncada, mercader	14830118
Moncada, Úrsula	esposa de Joan Moncada, sedero	14830118
Massana, Blanquina	viuda de Joan Massana	14830118
Joan, Vicent	sedero	14830121
Castellar, Francesc	corredor de oreja	14830121
Castellar, Joan	sedero	14830123
Nadal, Isabel	esposa de Joan Nadal, mercader	14830124
Moncada <i>Orba</i> , Leonor	viuda de Pere Moncada	14830127
Pomar, Úrsula	esposa de Jaume Pomar	14830128
Xarqui, Jaume	calcetero	14830130
Xarqui, Francina	esposa de Jaume Xarqui	14830130
Dolcet, Aldonça	viuda de Andreu Dolcet, sedero	14830131
Rosa, Pere de la	jubonero	14830203
Cabrera, Úrsula	esposa de Pere de la Rosa	14830203
Bellcaire, Jofré	sedero	14830204
Vicent, Constança	viuda de Gabriel Vicent	14830204
Vives, Salvador	mercader	14830205
Vicent, Úrsula	esposa de Jofré Bellcaire	14830205
Tristany, Gràcia	esposa de Tomàs Bellcaire, sastre	14830205
Pelegrí, Gracià	tendero	14830218
Pelegrí, Violant	esposa de Gracià Pelegrí	14830218
Sànchez, Isabel	esposa de Pere Sànchez, corredor	14830228
Gençor, Constança	esposa de Miquel Gençor	14830228
Sànchez, Pere	corredor de oreja	14830228
Alegre, Isabel	esposa de Pere Alegre	14830228
Alegre, Pere	pellejero	14830228
Alegre, Úrsola	esposa de Benet Alegre, pellejero	14830228
Boïl, Pere	sedero	14830301
Boïl, Aldonça	esposa de Pere Boïl	14830301
Dalmau, Manuel	corredor de oreja	14830304
Dalmau, Beatriu	esposa de Manuel Dalmau	14830304
Dalmau, Leonor	doncella, hija de Beatriu y Manuel	14830304
Guimerà, Pere	sedero	14830306
Torí, Tolsana	esposa de Francesc Torí	14830310
Torí, Francesc	tendero	14830310
Escales, Jofré de les	mercader <i>olim</i> cambista	14830311
Torregrossa, Leonor	esposa de Jofré de les Escales	14830311
Monrós, Gabriel	pañero	14830313
Cea <i>alias</i> Confitero o Lazarico, Ferran		14830314
Barberà, Pere	pañero	14830314
Sànchez, Joan	mercader	14830315
Mas, Gràcia del	esposa de Joan Sànchez	14830315
Despuig, Tomàs	sedero	14830318
Belluga, Joan	cambista	14830319
Sànchiz, Beatriu	esposa de Joan Belluga	14830320
Barberà, Aldonça	esposa de Pere Barberà, pañero	14830320
Pelegrí, Damiata	esposa de Martí Sànchez	14830321
Sànchez, Martí	mercader	14830321
Torí, Beatriu	esposa de Manuel Esparça, notario	14830322
Valleriola, Esperança	esposa de Lluís Vives	14830403
Vives, Lluís	mercader	14830403
Belluga, Joan	mercader, hijo de Lluís Belluga, difunto	14830404
Monrós, Lluís	mercader, hijo de Gabriel Monrós	14830407
Esparça, Violant	esposa de Daniel Bellviure	14830407
Esparça, Leonor	esposa de Lluís Alcanyís, médico	14830407

Bellpuig, Sibília	esposa de Francesc Artés	14830408
Artés, Francesc	cambista	14830408
Boil, Lluís	sedero	14830418
Boil, Leonor	esposa de Lluís Boil	14830418
Catorzé, Gabriel	corredor de oreja	14830421
Catorzé, Beatriu	esposa de Gabriel Catorzé	14830421
Rossell, Violant	esposa de Daniel Artés	14830424
Artés, Daniel	cambista	14830424
Nadal, Leonor	viuda de Galceran Nadal, tejedor de seda	14830430
Córdoba, Diego de	platero	14830509
Salvador, Benet	notario	14830510
Bellviure, Pere	mercader	14830513
Tolosa, Beatriu	esposa de Pere Bellviure	14830513
Tolosa, Gràcia	esposa de Gisbert de Tolosa, mercader	14830513
Despuig, Joan	mercader	14830516
Blanch, Leonor	esposa de Joan Despuig	14830516
Macip, Damiata	esposa de Joan Macip, mercader	14830522
Salvador, Aldonça	esposa de Benet Salvador	14830524
Belluga, Brianda	esposa de Daniel Valleriola	14830602
Valleriola, Daniel	droguero	14830602
Artés, Esperança	esposa de Bernat Pintor, mercader	14830603
Pintor, Bernat	mercader	14830603
Esparça, Francesc	mercader <i>olim</i> pellejero	14830610
Esparça, Aldonça	esposa de Francesc Esparça	14830610
Esparça, Isabel	esposa de Damià Rossell, mercader	14830610
Alcanyís, Bernat	tendero	14830617
Gombau, Jaume	mercader	14830619
Gombau, Isabel	esposa de Jaume Gombau	14830619
Rossell, Damià	pañero	14830619
Nadal, Pere	sr., tendero	14830621
Nadal, Isabel	mujer de Pere Nadal	14830621
Bellviure, Gaspar	mercader	14830626
Escales, Jofré de les	jr., mercader	14830626
Esplugues, Aldonça	mujer de Bernat Esplugues, mercader	14830628
Esplugues, Violant	viuda de Lluís Bonet, mercader	14830628
Salvador, Francesc	corredor de oreja	14830701
Andreu <i>alias</i> Rossell, Joan	pañero	14830702
Castellar <i>alias</i> Rulla, Gràcia	esposa de Joan Monrós, mercader	14830704
Gençor, Violant	esposa de Jaume Escrivà	14830705
Escrivà, Jaume	lencero o mercader	14830705
Morell, Joan	tendero	14830711
Morell, Maria	esposa de Joan Morell	14830712
Pintor, Aldonça	esposa de Lluís Pintor, corredor	14830715
Pintor, Lluís	corredor de oreja	14830715
Monsonís, Violant	esposa de Joan Ferràndez	14830717
Ferràndez, Joan	sedero	14830717
Pintor, Ausiàs	mercader	14830717
Arnau, Violant	viuda de Bernat de Montblanc, mercader	14830718
Valleriola, Daniel	pañero	14830721
Santàngel, Isabel	esposa de Daniel Valleriola	14830721
Pelegrí, Francesc	tendero	14830724
Pelegrí, Isabel	esposa de Francesc Pelegrí	14830724
Saragossa, Rafael	sedero	14830724